GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ MORALES CRUZ QUERELLANTE

vs.

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0069

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura

SUNNOVA ENERGY CORPORATION QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de abril de 2019, el Querellante, José Morales Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8543¹, relacionada al Contrato de Compra de Energía suscrito entre las partes.

El Querellante alegó que Sunnova no cumplió con el contrato suscrito, debido a que desde que se instalaron las placas solares en su residencia, éstas no han funcionado. Además, el Querellante alegó que pagó a Sunnova por servicios que no recibió. Por ello, el Querellante solicitó la rescisión del contrato, el pago de daños, gastos, costas y honorarios de abogados².

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellada a contestar la Querella en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de la Citación.³

Luego de varios incidentes procesales, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa a celebrarse el 4 de diciembre de 2019. Previo a la fecha de la Vista señalada, el 3 de diciembre de 2019, las partes informaron mediante escrito titulado *Urgente Moción Sobre Acuerdo entre las Partes y en Solicitud de Suspensión de Vistas Pautadas para el 4 de diciembre de 2019*, que se encontraban en negociaciones para poder

#

¹Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

² Véase Querella, 24 de abril de 2019.

³ Véase Citación, 3 de mayo de 2019.

llegar a un acuerdo transaccional y disponer del caso de epígrafe. Por tal razón, el Negociado de Energía emitió Orden para que en el término de treinta (30) días las partes informaran el acuerdo transaccional del caso. A su vez, suspendió la Vista Administrativa previamente señalada.

Luego de varias peticiones de prórroga por ambas partes, el Negociado de Energía, concedió a las parte una última prórroga para informar sobre el acuerdo transaccional suscrito entre éstas⁴. Así las cosas, el 3 de marzo de 2020, las partes presentaron un escrito titulado *Estipulación de Desistimiento* en el cual indicaron haber llegado a un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia entre ambos. Asimismo, en el escrito, las partes solicitaron que el desistimiento de la Querella fuese con perjuicio sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁸.

En el presente caso, mediante *Estipulación de Desistimiento* presentada por ambas partes el 3 de marzo de 2020, las partes establecieron un acuerdo transaccional que pone fin a las controversias suscitadas entre estos. De igual forma las partes solicitaron en la Estipulación el desistimiento del caso con perjuicio.

En el caso de autos se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.



⁴ Orden, 20 de febrero de 2020.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Id. Énfasis suplido.

⁷ Id.

⁸ Id.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacionenergia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el __ID__ de septiembre de 2020. Certifico además que el __I4__ de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0069 y he enviado copia de la misma a: maponte@ml-lawgroup.com, cfl@mcvpr.com, y a gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

McCONNELL VALDÉS LLC

Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo Lcdo. Germán Novoa Rodríguez P.O. Box 364225 San Juan, P.R. 00936-4225

Lcda. Maricely Aponte Rivera

ML Law Group 1113 Ave. Jesús T. Piñero San Juan, P.R. 00920-5605

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de septiembre de 2020.

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria